



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
Planeta Rica, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la aprobación del dictamen pericial del perfil genético de ADN de las partes rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, teniendo en cuenta que en auto precedente se le corrió traslado del mismo a las partes, quienes no lo objetaron.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se tiene que el término del traslado del dictamen pericial del perfil genético de ADN practicado al grupo familiar compuesto por el niño Thiago Cogollo Díaz, su progenitora Keila Vanesa Díaz Carmona, y el demandante, señor Jordy Cogollo Díaz, venció en silencio.

Ahora bien, de conformidad con el art. 386 del CGP, surtido el traslado del dictamen pericial de ADN, sin que se solicitara aclaración, complementación o un nuevo dictamen, y, teniendo en cuenta la fundamentación y pertinencia del estudio genético realizado, que se hizo por un perito idóneo y un laboratorio certificado, acreditado legalmente, procederá este despacho a impartirle aprobación al dictamen pericial rendido.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

PRIMERO: Impartirle aprobación al dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

SEGUNDO: En firme este proveído regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b1ea276cdc4cce402f372d0f1ea2a5554e7cb9eb8fa172b9f8c6a726bda1da**

Documento generado en 30/09/2022 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
Planeta Rica, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud presentada por la ejecutante.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, la demandante, señora Nellys Margoth Galvis Narváez, presenta desistimiento de la demanda, entiéndase terminación por pago total de la obligación, y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo solicitado, se observa que en el asunto se han entregado depósitos judiciales a la demandante que cubren el valor total del crédito correspondiente a la última actualización realizada, por lo cual es procedente acceder a lo pretendido y como consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas decretadas.

Por otra parte, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado se evidencian varios títulos consignados con posterioridad al último pago realizado a la ejecutante, los cuales se ordenará entregar al ejecutado, así como aquellos que se generen con posterioridad.

Sin más consideraciones el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Acceder a lo solicitado, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre el salario y prestaciones que devenga el señor Orlando Sánchez Sánchez como pensionado del Ejército Nacional. Por secretaría ofíciese.

TERCERO: Hacer entrega al ejecutado señor Orlando Sánchez Sánchez, de los depósitos judiciales existentes en la cuenta del despacho que fueron consignados con destino al presente proceso, y los que se llegaren a consignar con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5037190acc56d2b5fcbad2bca06cf80b4ecb915f70f3a3e75411f6ef871ace**

Documento generado en 30/09/2022 12:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA
Planeta Rica, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver solicitud de incumplimiento del acuerdo de alimentos.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, la señora Candelaria Mendoza Mussiry, en representación de la niña Nazara Hoyos Mendoza, informando que en días pasados la llevó a urgencias, pero no fue atendida en razón a que el demandado al cambiar de fondo, omitió afiliarla, incumpliendo lo pactado.

Al respecto, observa el despacho que en acta de conciliación de fecha treinta (30) de noviembre de 2010, fue acordado por las partes, que el demandado, señor Levski Yazin Hoyos Cogollo sería el encargado de afiliar a la niña al seguro (sistema de seguridad social en salud), por lo cual, según lo afirmado por la demandante, estaría incumpliendo el acuerdo.

Es preciso aclarar, que el proceso de reseñas se encuentra terminado, y la demandante debe promover la acción correspondiente frente al presunto incumplimiento, puesto que al despacho le está vedado tomar medidas en esta oportunidad al interior del presente asunto.

Por expuesto, este despacho,

RESUELVE

Abstenerse de tomar medidas en el presente asunto, conforme lo explicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a572870664cdfec0089b8079cf2cfd006b82743a43df9a4d957c1c6f0adf4787**

Documento generado en 30/09/2022 02:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto, para resolver lo correspondiente.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se encuentra vencido el término de traslado a los demandados señores Sandra Sofia Ortega Canchila, Danis Estela Ortega Canchila, Gladys Margoth Ortega Canchila, Lucelis Ortega Canchila, StivenAndrés Ordoñez Canchila, y William Antonio Ordoñez Canchila, los cuales allegaron contestación en la oportunidad, por lo cual se tendrá por contestada la demanda, y se reconocerá personería a su abogado.

Por otra parte, se advierte surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP., razón por la que se procederá a designar curador ad litem para estos efectos.

En cuanto a los amparos de pobreza, por cumplir con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del CGP., se concederá a los demandantes conforme fueron solicitados.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de los demandados Sandra Sofia Ortega Canchila, Danis Estela Ortega Canchila, Gladys Margoth Ortega Canchila, Lucelis Ortega Canchila, StivenAndrés Ordoñez Canchila, y William Antonio Ordoñez Canchila.

SEGUNDO: Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados al abogado Edilberto Rafael Lambraño Cabeza, identificado con cédula de ciudadanía número 2.756.003 y T.P. 61314 del C.S. de la J.. Comuníquese la designación, y súrtase el traslado de la demanda por el término de 20 días.

TERCERO: Tener a la abogada María Helena Acosta López, identificada con cédula de ciudadanía número 1.066.741.257 y T.P. 259.469 del C.S. de la J., como apoderada de los demandados Sandra Sofia Ortega Canchila, Danis Estela Ortega Canchila, Gladys Margoth Ortega Canchila, Lucelis Ortega Canchila, Stiven Andrés Ordoñez Canchila, y William Antonio Ordoñez Canchila, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef28a0714ec435231d0749b904ffecfb7e9dd4ec694d0bce8ebd97248dc7f74**

Documento generado en 30/09/2022 12:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, que, no obstante, a que trascurrió en silencio el traslado, el juzgado procederá a rehacerla de conformidad con el art. 446 del CGP., para ajustarla a derecho.

BREVES CONSIDERACIONES

La actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se liquida correctamente. Se evidencia que no aplicaron debidamente los incrementos anuales de acuerdo al IPC, aplicado a las cuotas alimentarias; tampoco se liquidaron correctamente, los intereses moratorios causados por el incumplimiento en el pago de esas cuotas.

Hay que mencionar que, para las pensiones alimentarias atrasadas, debe cobrarse, como interés moratorio, el interés legal, es decir el 6% anual, o lo que es igual, el 0,5% mensual.

Ahora bien, adicional a lo anterior, deben precisarse dos situaciones: la primera, que cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual; y, la segunda, es que los intereses moratorios se causan durante todo el tiempo en que se presente el incumplimiento.

En ese orden de ideas, habrá que rehacer la actualización de la liquidación, para ajustarla a derecho, equivalente a las mesadas causadas y dejadas de pagar desde febrero de 2022, hasta la fecha de esta providencia, y se le aplicará el 0.5% mensual, conforme a lo establecido en el art. 1617 del CC.

LIQUIDACIÓN

VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS CON EL AUMENTO CORRESPONDIENTE DEL IPC AL AÑO 2022

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	VALOR IPC	NUEVA CUOTA
2016	\$200.000,00		\$0,00	\$200.000,00
2017	\$200.000,00	5,75%	\$11.500,00	\$211.500,00
2018	\$211.500,00	4,00%	\$8.460,00	\$219.960,00
2019	\$219.960,00	3,18%	\$6.994,73	\$226.954,73
2020	\$226.954,73	3,80%	\$8.624,28	\$235.579,01
2021	\$235.579,01	1,61%	\$3.792,82	\$239.371,83
2022	\$239.371,83	5,62%	\$13.452,70	\$252.824,53

Ahora bien, como cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual, tenemos así entonces:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO: 23-555-31-84-001-2019-00074-00

CUOTAS ALIMENTARIAS E INTERESES CAUSADOS DESDE LA ULTIMA
ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO DE FECHA 31 DE ENERO DE
2022

CUOTA	VALOR CUOTA	MORA MENSUAL	INTERES POR MORA	MESES DE MORA	VALOR MES DE MORA	VALOR A PAGAR
1/02/2022	\$252.824	0,5%	\$1.264	4	\$5.056	\$257.880
1/03/2022	\$252.824	0,5%	\$1.264	3	\$3.792	\$256.616
1/04/2022	\$252.824	0,5%	\$1.264	2	\$2.528	\$255.352
1/05/2022	\$252.824	0,5%	\$1.264	1	\$1.264	\$254.088
1/06/2022	\$252.824	0,5%	\$1.264	0	\$0	\$252.824

Total, cuotas e intereses causados desde la actualización de la liquidación del crédito realizada por el juzgado el 31 de enero a junio del 2022, corresponde a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS SESENTA Y UN (1.276.761) PESOS.

Tenemos entonces:

Total cuotas ordinarias e intereses causados desde la liquidación realizada el 31 de enero a junio de 2022	UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS SESENTA Y UN (1.276.761) PESOS.
Total de la liquidación del crédito y costas realizada y aprobada anteriormente	DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$16.755.374) PESOS
Total Valor liquidación del crédito y costas liquidadas actualizadas.	DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (\$18.032.135) PESOS.

Así las cosas, a la fecha la actualización de la liquidación del crédito y las costas equivalen al valor de DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (\$18.032.135) PESOS.

Con base en lo dicho en precedencia, el juzgado

DISPONE

Aprobar la presente actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

DMMP

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bcdfc4dc60f8ec117584011f19ec977450b27ae8ec3a275ea258187f803678**

Documento generado en 30/09/2022 11:08:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
Planeta Rica, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de sucesión procesal presentada por la apoderada de la parte demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, la apoderada judicial del señor Justiniano Manuel Padilla Cantillo, informa que este falleció el día cuatro (4) de diciembre de 2021, por lo que allega certificado de defunción, poder otorgado por el señor Ubadel Antonio Padilla Prado en calidad de hijo de aquel, parentesco que acredita con el Registro Civil de Nacimiento del otorgante.

En relación con la solicitud, debe precisar el despacho que la sucesión procesal es una figura jurídica establecida en el artículo 68 del CGP., la cual permite que, fallecido un litigante, el proceso pueda continuar con sus herederos.

Ahora bien, en el asunto fue allegada como prueba del fallecimiento, un certificado de defunción correspondiente a Justiniano Manuel Padilla Cantillo, sin embargo, no se aporta registro de defunción, documento que es el idóneo para acreditar dicha circunstancia, tal como establece el art. 12 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Por lo anterior, no se accederá en esta oportunidad a lo solicitado, y en su defecto se requerirá a la apoderada judicial para que allegue el Registro Civil de Defunción correspondiente.

Sin más consideraciones el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial para que allegue el Registro Civil de Defunción del señor Justiniano Manuel Padilla Cantillo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deda89e2dcc586e8927f4aa500af271bc5945a98afa1cc14323ddb32d2b36a2b**

Documento generado en 30/09/2022 12:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>